



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00259-00. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 192

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

FIGURA: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA
DEMANDADOS: ANA JOSE FA SANCHEZ HURTADO
JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA
LINA MARCELA FLOREZ BLANDON
LUZ MARINA FLOREZ PINEDA
BLANCA INES FLOREZ PINEDA
Y DEMAS HEREDEROS DE HERMENGILDO FLOREZ.
RADICADO: 2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Examinar la demanda de pertenencia, a través del cual el señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, persigue la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N-°**382 – 3118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual propone a través de la figura de la intervención excluyente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de enunciarse como primera medida que, existe una acción de pertenencia, originaria cuyas pretensiones recaen para la declaración de pertenencia de los siguientes bienes inmuebles, matrículas inmobiliarias N° **382 – 3658, 382- 3118 Y 382 – 6673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, formulada a través de agente judicial por el señor **JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA**.

A lo cual se ha antepuesto, una acción reivindicatoria para recuperar la posesión de esos bienes inmuebles en un porcentaje del **97%**, por cuenta de la compañera permanente del causante **HERMENEGILFO FLOREZ**, y parte de sus herederos.

En esta oportunidad emerge que, un tercero diverso de las partes ya enunciadas también persigue la pertenencia de uno de esos bienes inmuebles, a través de la



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00259-00. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

prescripción ordinaria, la cual presupone un tiempo de posesión de cinco años, y la existencia de un justo título, supone lo anterior para ilustración de la alternativa jurídica nuevamente empleada que, la cuerda procesal ya no se extiende únicamente a dos cabos procesales, sino a tres, con la única salvedad que, este nuevo miembro que entró a proponer litigio e igualmente a debatir pretensiones, lo hace única y exclusivamente en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 - 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Con ocasión a la nueva intervención que se formula, a de invocarse el contenido del artículo 63 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Con arreglo a la alternativa jurídica incoada, ha de advertirse una especial situación y es la referida a que, pese a que, el juicio cuenta con prórroga para la duración del proceso, el mismo ha sido insuficiente, pues en el aprovisionamiento de términos para las partes, incidencia del proceso de sucesión en estas diligencias, rito del trámite de pertenencia, rito del trámite del proceso reivindicatorio, reforma de la demanda, traslado de la reforma de la demanda, y ahora nuevamente propuesta la intervención excluyente sobra señalar que, se ha agotado el tiempo, percatando esta agencia judicial que, el proceso no ha avanzado lo suficiente.

Ha de destacarse que, según el precepto citado, el interviniente tiene la opción de hacerse parte siempre y cuando no se haya fijado la audiencia inicial, caso que, se puede predicar en el lapso procesal transcurrido, es en esa medida el suscrito servidor, habilitó ventilar la nueva demanda que en cierta manera se adhiere a los juicios primigenios, pero lo cual ciertamente repercute negativamente en el avance de la acción, ello encuentra estribo en preceptos de raigambre constitucional como el acceso a la justicia del nuevo participante, en razón a que, el señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, en oportunidad anterior ya había hecho uso de esa efigie jurídica, pero por inobservancia de una carga procesal impuesta, a través de su agente judicial, dejó desistir la actuación, entonces obsérvese que, el retraso deriva de pluralidad de actuaciones sobrevinientes.

En cuanto a la estructuración de la demanda, en modo general llena los requisitos de forma previstos en el artículo 82 y siguientes del Manual de Procedimiento Vigente, salvo en la mención de la parte demandada, pues incoa el escrito introductorio contra los herederos del causante **HERMENEGILDO FLOREZ**, lo cual no es lo propio, o bien debe señalar que, se trata de los indeterminados, o siendo



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00259-00. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

cualificados establecerlos de manera específica, sin embargo ya decantadas las situaciones del asunto, por lo cual no se ha logrado su progreso en la forma debida, este jurisdicente hará uso de la prevalencia de los derechos sobre las formas, y ello será objeto de claridad en el curso de la actuación.

En el mismo sentido anterior, ha de clarificarse que, el procurador judicial esbozo fundamentos de derechos en la parte sustancial, pero pretermitió enunciar el trámite de la demanda, desconociendo esta autoridad si su querer era adelantar una declaración de pertenencia con base en el artículo 375 del Código General del Proceso, o si buscaba titularizar con ley 1561 de 2012, de esa manera este servidor, en observancia de la especial situación que reviste este proceso, este censor determinó dirigir su carácter por la senda del trámite general, ello es el artículo 375 del Código General del Proceso, lo cual tiene amparo en el contenido del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece la posibilidad de guiar la ruta procesal, con los poderes discrecionales del Juez.

Sin necesidad de más reflexiones, por innecesarias, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la proposición de la demanda de pertenencia por parte del señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, persigue la adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N °**382 – 3118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a través de la figura de la **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, en los términos del artículo 63 de la Ley 1564 de 2012, la cual se entiende formulada en contra de los señores **ANA JOSE FA SANCHEZ HURTADO, JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, LINA MARCELA FLOREZ BLANDON, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA y demás HEREDEROS del causante HERMENEGILDO FLOREZ.**

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda de pertenencia, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HERMENEGILDO FLOREZ**, conforme las voces del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** como medios de amplia circulación **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, o en su defecto es posible agotar esta disposición con base en el Decreto 806 de 2020, para lo cual el agente judicial deberá arrimar al plenario el listado de emplazamiento.**

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados determinados **ANA JOSE FA SANCHEZ HURTADO, JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, LINA MARCELA FLOREZ BLANDON, LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00259-00. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

PINEDA, por estado como lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTA: PREVENIR a las partes e intervinientes que, la notificación se propone por estado, para celeridad del proceso, teniendo además de presente que, las partes ya conocen de la existencia de los juicios iniciales, pertenencia y demanda de reconvencción, a través de la acción de Dominio.

QUINTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el folio inmobiliario N° 382 – 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad. **Librese oficio** a la autoridad competente, para que se sirva proceder con la inscripción de la demanda.

SEPTIMO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá instalar la valla de que trata el mismo precepto con las características allí denotadas.

OCTAVO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. PLATAFORMA TYBA.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.082 de Sevilla Valle y T. P N° 306.618 del C.S.J, para que obre en representación de la parte



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00259-00. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

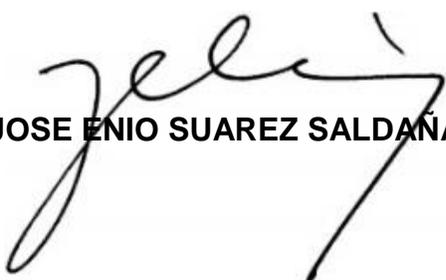
demandante, integrada por el señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA ORTEGA**, en los términos del poder conferido.

UNDECIMO: ORDENAR a la Secretaria que, se apertura un cuaderno independiente para el trámite de la intervención excluyente.

DECIMOPRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 21 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario